

Las deudas con el Estado pueden ser totalmente perdonables con la “Segunda Oportunidad”

DESCRIPCIÓN:

El Juzgado concluye que no pueden excluirse las deudas con el Estado (créditos públicos) de la exoneración de deudas de las personas físicas, por acogerse el derecho a la denominada “segunda oportunidad”.

La cuestión debatida en este asunto fue el alcance de la exoneración que recoge el art. 491 del TRLC (en su redacción vigente en la fecha del juicio), y en concreto, si una deuda con el Estado, por su naturaleza de crédito público, puede o no ser perdonada en su totalidad.

A modo resumen, el mencionado **artículo 491 TRLC** impone como requisito imprescindible para la concesión del perdón de las deudas impagadas (**BEPI**), que el deudor, persona física, haya pagado primero los créditos de derecho público, requisito sin el cual, según ese artículo, el deudor no podría beneficiarse del perdón de las restantes deudas sin acudir a la liquidación de su patrimonio, fijando un plan de pagos.

Para mejor comprensión de lo arriba indicado, se ha igualmente indicar que el mismo **artículo 491 TRLC** establece dos modalidades para obtener el perdón de sus deudas en el marco de la denominada “segunda oportunidad”:

- a) Cuando el deudor tiene la capacidad de pagar las deudas con el estado (créditos públicos) mediante la liquidación de su patrimonio, escenario en el cual, una vez pagadas esas deudas de derecho público podría solicitar el perdón de las deudas restantes.
- b) Cuando el deudor no es capaz de cubrir esos créditos públicos con su patrimonio, bien por inexistencia de patrimonio (concurso sin masa), o cuando existiendo el mismo resultaría insuficiente para ello. En este último caso, por ser el más habitual, al deudor se le exige la presentación de un plan de pago en el que debería incluir la parte no exonerable de la deuda de derecho público, para poder solicitar el perdón de las restantes deudas.

En este caso objeto de análisis, el Juzgado ha entendido que el Texto Refundido de la Ley Concursal contradice la Directiva 2019/1023/UE, aplicable a los procedimientos para la exoneración (perdón) de las deudas acumuladas por empresarios insolventes.

Como se sostiene en esta resolución, con acertado criterio, los Estados están obligados a respetar la primacía del derecho comunitario, y por tanto, no adoptar medidas que resulten contradictorias a las normas europeas.

Pues bien, el art. 23.4 de la Directiva 2019/1023 no incluye en las excepciones reguladas en ese artículo las deudas de naturaleza pública, esto significa, que el Estado no puede incluir en sus normas una excepción contraria a la norma de la Unión Europea, por tanto, los créditos de derecho público no pueden excluirse de la exoneración de las deudas del empresario insolvente.

Business and Corporate Law Firm